



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 2743/2019

EXPEDIENTE N° 5204/2016

Buenos Aires, 24 de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2019.

VISTO:

El expediente caratulado "Tobías Mariana (Abogada) s/Reintegro de tasa de justicia en autos: Tobías Palat Rael s/Sucesión ab intestato", y

CONSIDERANDO:

Que la abogada Mariana Tobías solicitó ante la Dirección de Administración de este Tribunal la devolución proporcional de la tasa de justicia oportunamente abonada respecto de bienes que, radicados en el Reino de España, integran la sucesión tramitada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 6 (fs. 1/6).

La interesada fundó su pretensión en la decisión del magistrado de grado, de fecha 8 de septiembre de 2015 -ratificada por la cámara respectiva, el 16 de marzo de 2016- mediante la cual se declaró incompetente para la inscripción de los bienes referidos, en razón de lo dispuesto en el art. 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 13 y 17/18, respectivamente).

Que la ley 23.898 grava con la tasa de justicia "todas las actuaciones judiciales que tramitan ante

los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en la Provincia" (art. 1º), con excepción de las taxativamente enumeradas en el art. 13.

Concretamente, en los artículos 3, inciso c); 4, inc. g) y 9, regula lo relativo a la determinación, materia imponible y oportunidad de pago de dicha tasa, en los procesos sucesorios.

Que la tasa de justicia es un recurso específico del Poder Judicial de la Nación y es facultad de esta Corte la determinación del régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos (conf. artículos 3, inc. a), y 8 de la ley 23.853).

Que este Tribunal tiene dicho que corresponde la restitución de los depósitos de valores erróneamente calculados o efectuados indebidamente (conf. precedente de resol. 502/99), extremos que no se configuran en el caso.

Que, en efecto, ningún yerro se ha registrado en el cálculo de los importes, los cuales han sido depositados en el marco de una causa sucesoria que, como se indicó, ha recibido pronunciamiento.

Que, en nada incide el hecho de que parte de los bienes del acervo sucesorio se ubiquen en el Reino de España, pues tal circunstancia -y esto es lo decisivo- no exime a la parte de abonar la tasa de justicia por aquellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, inciso g) *in fine* de la ley 23.898.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En dicha norma se precisa que "en los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3°, inciso c, se reducirá a la mitad", sin que quepa interpretar por fuera de la reducción impuesta por la legislación aplicable alguna exención por la situación descripta, por lo demás, consentida por quien ahora pretende su restitución.

Que, en ese sentido, la Corte ha establecido que la obligación de pago de la tasa se origina al provocarse la actividad jurisdiccional, aun en caso de desistimiento de la acción y con abstracción del ulterior desenlace de la causa (conf. precedente de resol. 1206/00).

Que, más precisamente, ha indicado que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte de un órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (Fallos 319:139; 320:2375; 321:1888; 330: 547, entre otros), cuestión configurada y comprobable en el presente.

Que una conclusión contraria importaría un apartamiento de la doctrina sentada por este Tribunal, a más de consagrar la gratuidad de todo un proceso, sin causa que lo justifique.

Que, en razón de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la petición incoada.

Que, en nada obsta la conformidad expresada por el magistrado, toda vez que tal intervención ha sido prevista para supuestos diferentes al presente (conf. Resol. 502/99).

Que a fs. 33 y 42 ha tomado intervención la Dirección Jurídica General -Asesoría Jurídica- de este Tribunal.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la solicitud de reintegro de tasa de justicia incoada.

Regístrese, notifíquese a la peticionante, al juzgado interviniente y, oportunamente, archívese.

Juzgado



[Handwritten signature]
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Handwritten signature]
RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Handwritten signature]
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION